

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiuno de julio de dos mil once.**

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CDDH/667/(01)/OAX/2011**, relativo a la queja presentada por el ciudadano Víctor Manuel Gutiérrez Herrera, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos atribuidas a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y de un Agente del Ministerio Público, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado; teniéndose los siguientes:

**I. Hechos**

1. El ciudadano Víctor Manuel Gutiérrez Herrera manifestó que el cinco de junio de dos mil once, se encontraba en su domicilio ubicado en Camino Real número 517, en San Luis Beltrán, Centro, Oaxaca, en compañía de su esposa y sus tres hijos de dos, cuatro y cinco años de edad, cuando aproximadamente a las quince horas, arribó un aproximado de veinte elementos encapuchados a bordo de varios vehículos, quienes ingresaron a su vivienda con armas largas y sin contar con mandato de autoridad competente; lo cuestionaron sobre los vehículos que habían ingresado en los últimos días a su taller, sobre una motocicleta que desconocía y sobre su teléfono celular, también le preguntaron si conocía a una persona llamada "Aldo", respondiéndoles que sí por ser mecánico; que un policía, con pistola en mano preguntó a su hija Allison, de cinco años de edad, sobre él, y posteriormente se lo llevaron a una colonia que se encuentra frente a las Bodegas de Aurrera, ubicadas en Santa Cruz Xoxocotlán; más tarde lo llevaron a Tlacolula, y después lo pusieron a disposición de un Agente del Ministerio Público, quien le indicó que estaba acusado de haber participado en un secuestro; que sintió presión psicológica al encontrarse frente a él rindiendo su declaración, la cual firmó en tres ocasiones por supuestos errores, sin que se le permitiera leerla en la última ocasión, en virtud de que lo habían llevado a registrarse y tomarse fotografías; refirió que no pudo entrevistarse con la Defensora de Oficio porque llegó retrasada a su declaración; precisando finalmente que a las oficinas de la

**Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Procuraduría llegó a las diecisiete horas, y que los elementos que se encargaron de su detención fueron prepotentes y le dijeron palabras altisonantes.

2. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CDDH/667/(01)/OAX/2011, se solicitó a la autoridad señalada como responsable el informe correspondiente, y se procedieron a practicar diversas diligencias, así como a recabar la información pertinente con la finalidad de resolver el expediente de queja; reuniéndose las siguientes:

## **II. Evidencias**

1. Acta circunstanciada del cinco de junio de dos mil once, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones del cuartel de la Agencia Estatal de Investigaciones conocido como “Los pinos”, ubicado en Santa María Coyotepec, Oaxaca, en donde se entrevistó con los elementos de guardia, quienes le refirieron que en ese lugar no tenían detenido al quejoso; por lo que al comunicarse vía telefónica con el Comandante Jacob, éste le refirió que era el encargado del operativo relativo al robo de vehículos, y que la persona buscada ya había sido puesta a disposición de la mesa de robo de vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en virtud de lo cual, el personal de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la referida Procuraduría, entrevistándose a las diecinueve horas con treinta minutos con el Licenciado Raúl Osvaldo Bernal Flores, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, encargado de la Mesa de Robo de Vehículos, quien refirió que hasta ese momento no se había puesto a su disposición al quejoso, mostrándole su libro de registro para corroborar su dicho, en donde efectivamente no constaba el nombre de la persona buscada; por lo que se trasladó a la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones y a los separos de dicha Procuraduría, donde el resultado fue el mismo (fojas 5 y 6).

2. Acta circunstanciada del seis de junio de dos mil once, en la que se hizo constar que, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de esa propia fecha, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría

### **Presidencia**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



General de Justicia del Estado, entrevistándose con el Licenciado Ezequiel Santiago Nicolás, Coordinador de la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Secuestro, quien manifestó que en esa Coordinación se tramitaba la averiguación previa 329/SADAI/2011, por el delito de secuestro, y por lo delicado del asunto no era posible facilitar la indagatoria para su consulta, manifestando además que el parte informativo fue recibido en dicha Coordinación a las dieciocho horas con cincuenta minutos, que la hora de detención del quejoso fue a las dieciséis horas con treinta minutos, y el oficio mediante el cual se puso a disposición al indiciado es el AEI/578/2011, del cinco de junio de dos mil once (foja 10).

**3.** Acta circunstanciada del seis de junio del año en curso, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó en los preventivos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde el encargado del área de nuevos ingresos le informó que en ese lugar se encontraba detenido Víctor Manuel Gutiérrez Herrera, por el delito de secuestro investigado en la averiguación previa 329/SADAI/2011, y que fue puesto a disposición del Licenciado Juan Gildardo Pérez Santiago, Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos de la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Secuestro de esa Procuraduría; manifestando que el detenido ingresó a las cero horas con cincuenta minutos de la fecha en cita (foja 11).

**4.** Acta circunstanciada del siete de junio de dos mil once, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en Camino Real número 117, San Luis Beltrán, Oaxaca, en donde se entrevistó con la ciudadana Hermila Cristina Herrera Colón, madre del quejoso; a la cual se agregaron dieciocho placas fotográficas (fojas 18 a la 23).

**5.** Acta circunstanciada del siete de junio de dos mil once, levantada por personal de este Organismo, con motivo de la comparecencia de la ciudadana Verónica Estela Villanueva Pacheco, quien manifestó que el domingo cinco de junio del año en curso, aproximadamente a las tres de la tarde, su esposo Víctor Manuel Gutiérrez Herrera, fue detenido en el interior de su taller mecánico por elementos

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



de la Agencia Estatal de Investigaciones, que vestían de civil, portaban armas y pasamontañas, quienes tomaron fotografías a su esposo y a los vehículos que se encontraban en el taller; que de manera violenta abrieron la puerta del comedor de su casa en donde se encontraba su hija de cinco años de edad comiendo, a quien le preguntaron a gritos cómo se llamaba su padre; que al regresar para ver qué pasaba con su esposo, observó que las personas que lo habían detenido le hacían preguntas sobre unas motos, respondiéndoles su esposo que tenía dos que podían pasar para verlas, por lo que al llegar al taller se encontraba una moto, y preguntaron por la otra, respondiéndoles su esposo que seguramente la tenía su hermano Miguel Ángel, ordenando a la declarante que le llamara vía telefónica para que la presentara, pero ante el impedimento de los policías para llamarle, y al ver que su cuñado se encontraba en el camino, tuvo que gritarle que fuera por la motocicleta, misma que al presentarla se le tomaron fotografías; después llamaron a uno de sus compañeros para que la sacara del taller y se la mostraron a otras personas que los acompañaban, y posteriormente regresaron y la colocaron en el mismo lugar; que al preguntar a la persona que al parecer tenía el mando, si contaban con alguna orden de cateo o de aprehensión, le respondió que sí, sin embargo no se la mostraron. Acto seguido, se llevaron a su esposo con rumbo desconocido y al acudir a la Procuraduría General de Justicia le dijeron que ahí no estaba, pero al estar en ese lugar, llegó una persona con la moto que se llevaron del taller de su esposo, fue cuando el Subprocurador David Mendoza (sic) les informó que sí tenían en ese lugar a su esposo, pero después de que se entrevistó con la persona que llevó la moto, le volvieron a preguntar por su esposo respondiéndoles que no se encontraba en ese lugar; aproximadamente a las once de la noche habló personalmente con el Subprocurador de Atención a Delitos de Alto Impacto, quien le dijo que su esposo sí se encontraba en ese lugar, que desde que había llegado lo estaban interrogando, y que contaba con un defensor de oficio, que se esperaran cuarenta minutos para poder verlo ya que estaba terminando de declarar, sin embargo, transcurrido este tiempo, personal de turno le manifestó se esperara otros treinta minutos y así sucesivamente, hasta que pudo ver por menos de dos minutos a su esposo a las dos treinta de la mañana del día lunes seis de junio del año que transcurre (fojas 24 a la 28).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



6. Acta circunstanciada del ocho de junio de dos mil once, en la cual se asentó el testimonio rendido por el ciudadano Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, quien manifestó que el cinco de junio del año en curso, aproximadamente a las catorce treinta horas se enteró de que a la casa de su hermano Víctor Manuel, habían ingresado aproximadamente treinta personas armadas y encapuchadas; y al acercarse a ese lugar, su cuñada Verónica le gritó “Migue traite la moto”, por lo que fue de prisa a su casa, sacó la moto y como a los cinco minutos llegó al taller, donde uno de los agentes le dijo que parara dicho vehículo en la posición que le indicó, procediendo a tomarle varias fotografías a la moto, después la sacaron a la calle para mostrársela a dos personas vestidas de civil, posteriormente introdujeron la moto al taller; que en esos momentos empezaron a preguntarle a Víctor Manuel sobre una persona de nombre “Aldo”; después un agente se llevó la moto, y también se llevaron detenido a su hermano, por lo que se trasladó con sus familiares a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde preguntó por su hermano en diversas oficinas; entrevistándose junto con el Agente Municipal de su población con el Subprocurador David Méndez (sic), a quien le comentaron el motivo de su visita, respondiéndoles éste que investigaría en qué lugar se encontraba su hermano, y al salir de esa oficina vio a la persona que se llevó la moto del taller de su hermano, por lo que el Agente Municipal le preguntó a qué lugar se habían llevado al detenido, respondiéndole dicho agente que no estaba autorizado para dar información, por lo que el Agente Municipal regresó a la oficina del Subprocurador y lo llevó hasta el lugar en el que se encontraba el agente que momentos antes había llegado con la moto, trasladando a dicho agente de investigación a la oficina del Subprocurador, posteriormente salió éste y les informó que su hermano se encontraba en la SADAI, pero en ese lugar les informaron que no era así, diciéndole nuevamente que fuera a preguntar a los pinos, y al estar en ese lugar observó que pasaba un convoy, en el que pudo ver a su hermano, aproximadamente a las seis de la tarde de ese mismo día, por lo que se regresó a la Procuraduría, en donde preguntó nuevamente por su hermano pero nadie les informó sobre su paradero; que en ese instante un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones preguntó por él, y le entregó el celular de su hermano, pero al cuestionarlo sobre dónde se encontraba el detenido, el agente le manifestó que no estaba autorizado para dar ese tipo de información, pero que lo

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



habían detenido por un delito grave, finalmente, como a las dos de la mañana fue que su cuñada Verónica pudo ver al quejoso (fojas 30 a la 34).

7. Acta circunstanciada del ocho de junio de dos mil once, en la que consta el testimonio de Hermila Cristina Herrera Colón, quien con relación a los hechos investigados, refirió ser vecina de San Luis Beltrán, Oaxaca, y que el día cinco de junio del año en curso, aproximadamente a las dos de la tarde con treinta minutos, su sobrino Octavio Herrera le avisó que estaban rodeando la casa de su hijo Víctor Manuel, por lo que ella y su hijo Miguel Ángel se trasladaron a ese lugar, en donde observaron a unas personas vestidas de civil con armas largas y con pasamontañas, ordenándoles que no se acercaran; posteriormente llegó el Agente Municipal de San Luis Beltrán en compañía del Comisariado y del Jefe de Policía de ese pueblo a quienes tampoco los dejaron pasar; que desde ese lugar pudo percatarse que dichas personas que ahora sabe son elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se encontraban revisando todas las cosas de su hijo ya que llevaban perros, entraron en el taller, al patio y a la casa de su hijo, a quien después se llevaron en un vehículo color blanco sin placas, aclarando que eran como treinta elementos; asimismo se percató que se llevaron una moto de su hijo Víctor Manuel (fojas 36 y 37).

8. Acta circunstanciada del nueve de junio de dos mil once, en la cual personal de esta Comisión recibió el testimonio del ciudadano Perfecto Gutiérrez Herrera, quien manifestó ser vecino de San Luis Beltrán, Centro, Oaxaca, con domicilio en Camino Real número 501, y que el cinco de junio del año en curso, aproximadamente a las dos y media de la tarde se percató que Víctor Manuel iba llegando a su domicilio, y en ese momento, aproximadamente quince vehículos, entre camionetas y coches, se pararon frente al domicilio al mismo, por lo que al ver dicha situación fue a una tienda que está frente a la casa de éste para ver más de cerca, y observó que varios policías entraron a su casa todos con pasamontañas, por lo que su primo Miguel Ángel Gutiérrez le habló al Agente Municipal para que fuera a ver lo que estaba pasando; posteriormente trató de acercarse, pero los policías cortaron cartucho y le dijeron que por seguridad se retirara del lugar; que Verónica la esposa de Víctor Manuel le dijo a su cuñado

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Miguel Ángel que llevara la moto al taller ya que dichos policías preguntaban por una moto, por lo que Miguel Ángel la llevó, pero los policías no dejaron que la metiera hasta el taller y la dejó en la calle; posteriormente, uno de los agentes la metió al taller y le tomaron fotografías; que también vio que sacaron a Víctor de su casa y lo subieron a un coche blanco, sin placas de circulación (foja 38).

**9.** Acta circunstanciada del nueve de junio de dos mil once, mediante la cual la ciudadana Cristina Alejandra Mesinas Pérez, rindió su testimonio en relación a los hechos, refiriendo que es originaria y vecina de San Luis Beltrán, que tiene su domicilio en la calle Camino Real número 501, y que el día domingo sin mencionar la fecha exacta, aproximadamente a las quince horas salió del mismo y se percató que había mucha gente en la calle vestida de civil, portando armas largas y encapuchada, y otras se encontraban en el terreno del señor Víctor Manuel Gutiérrez Herrera, revisando los vehículos que se encontraban en su taller, por lo que su esposo, Perfecto Gutiérrez Herrera y sus dos cuñados, Octavio y Antelmo Gutiérrez Herrera se acercaron a preguntar a los policías que es lo que estaba pasando, pero después regresaron diciendo que no les quisieron dar explicación alguna, posteriormente se acercó el señor Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, para preguntar lo que pasaba, fue cuando le gritó la esposa del señor Víctor que fuera por la moto, que lo fue siguiendo uno de los policías hasta retornar con la motocicleta al domicilio de su hermano Víctor; sacando finalmente la moto y posteriormente regresaron al terreno (fojas 40 y 41).

**10.** Copia certificada del Oficio AEI/578/2011, del cinco de junio de dos mil once, mediante el cual los Agentes Estatales de Investigaciones del Grupo Antisecuestros, Germaín López Santiago, Pedro A. Ángeles Olivera, Francisco J. Segundo Castillo y Andrés A. López Hernández, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Secuestro, a Víctor Manuel Gutiérrez Herrera, a las dieciocho horas con cincuenta minutos de esa propia fecha, en atención al oficio de investigación P.G.J.E./U.E.I.D.S./167/2011, derivado de la averiguación previa 329/SADAI/2011, mediante el cual se ordenó investigar y establecer la identidad de quién o quiénes resultaran responsables del delito de secuestro de la persona

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



que allí se menciona; oficio que se transcribe textualmente, a excepción de los datos que pudieran entorpecer la investigación del delito de que se trata: “Nos permitimos informar a usted, que el día de hoy cinco de junio del presente año después de rendir sus primeras declaraciones el c. [...], ante esta superioridad, y en apoyo a esta autoridad ministerial, aproximadamente a las 15:40 horas nos trasladamos hasta el domicilio marcado con el número [...] San Luis Beltrán, perteneciente a la Agencia Municipal del mismo nombre, toda vez como ya se mencionó en ese lugar que también es ocupado como taller mecánico y el cual no cuenta con razón social visible, y según el dicho de [...] es allí donde dejó la motocicleta y la llave de la misma que utilizó el dos de junio del año en curso, en compañía de [...] cuando realizaron el cobro del rescate para la liberación de la víctima de secuestro de nombre [...] y [...] fue quien le dio instrucciones de dejar la motocicleta antes mencionada en ese lugar, ya que en otras ocasiones el dueño de este taller les había facilitado vehículos para realizar cobros y levantones de la misma naturaleza, por todo lo anterior y siendo esta la razón por la cual nos constituimos en el mencionado lugar en donde observamos que se encontraba abierta la reja que da acceso al mismo, y al solicitar permiso para ingresar fuimos recibidos por quien dijo responder al nombre de [...], el cual dijo ser el dueño del taller mecánico, de oficio mecánico, de [...] años de edad, y ante quien nos identificamos plenamente como Agentes Estatales de Investigación en nuestro caso, se le hizo saber la razón de nuestra presencia en ese lugar, la cual no era otra que la de ubicar la motocicleta involucrada en la averiguación previa de número antes descrita y previa autorización expresa del ocupante del taller ingresamos al predio y ubicamos una motocicleta con características similares a la utilizada en la comisión del ilícito de cuenta manifestando el entrevistado ser el dueño de la misma, por lo que tomando en cuenta que al no aparecer la víctima del secuestro, el delito se encuentra vigente y en consecuencia el sujeto [...], fue detenido y trasladado hasta estas instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Secuestro (U.E.I.D.S.), para continuar con las investigaciones, para lo cual no tuvo objeción alguna de acompañarnos y así mismo dio su consentimiento expreso de trasladar la MOTOCICLETA [...] ...”. Se anexó a dicho oficio copia certificada del certificado médico de esa misma fecha, emitido por el Perito Médico Legista Gerardo Trujillo

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Sánchez, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se asentó que el quejoso no presentaba huellas de lesiones recientes o aparentes externas (fojas 54 a la 56).

**11.** Acta circunstanciada del quince de junio de dos mil once, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó que el ciudadano Octavio Horacio Gutiérrez Herrera, manifestó que es vecino de San Luis Beltrán, Centro, Oaxaca, con domicilio en Camino Real número 501; que el día cinco de junio del año en curso, aproximadamente a las tres de la tarde se encontraba en el patio de su casa, en compañía de su hermano Perfecto Gutiérrez Herrera, cuando se percató que a su domicilio llegaron aproximadamente quince vehículos entre coches y camionetas de diferentes marcas y sin placas de circulación, por lo que entre ellos se gritaron aquí no es, se dieron la vuelta y se pararon frente al domicilio de Víctor Manuel en donde descendieron aproximadamente treinta personas vestidas de civil encapuchadas y portando armas largas, por lo que le avisó a sus vecinos y a los papás de Víctor Manuel, también marcó al Agente Municipal de San Luis Beltrán; después de que se reunieron aproximadamente treinta vecinos, se acercó a los que al parecer eran policías, les dijo que era policía comunitario y les preguntó qué era lo que estaba pasando, a lo que inmediatamente cortaron cartucho y le dijeron que no se acercara, que era una investigación; que en esos momentos llegó el Agente Municipal, y Víctor Manuel le gritó a su hermano Miguel Ángel que llevara la motocicleta, por lo que Miguel Ángel fue a su domicilio por ésta, dejándola en la entrada, por lo que los policías la metieron al taller y le tomaron unas fotografías, después la sacaron a la calle donde también le tomaron fotografías; posteriormente se retiraron llevándose al quejoso (foja 58).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

**12.** Certificación del quince de junio de dos mil once, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se asentó que en esa fecha se entrevistó con el maestro Artemio Alvarado Ramírez, Subprocurador para la Atención a Delitos de Alto Impacto, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien informó que el quejoso se encontraba en calidad de arraigado, a partir del siete del referido mes, por un lapso de treinta días, en atención a la orden de arraigo concedida por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, dentro del expediente



104/2011; así también, refirió que por la naturaleza del delito investigado no era posible facilitar la averiguación previa para su consulta (foja 60).

**13.** Oficio DDH/Q.R./VI/3484/2011, del quince de junio de dos mil once, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el informe rendido por los ciudadanos Germaín López Santiago, Pedro A. Ángeles Olivera, Francisco J. Segundo Castillo y Andrés A. López Hernández, Agentes Estatales de Investigación, quienes negaron los hechos de la queja, así como haber trasladado a Tlacolula de Matamoros, al quejoso después de su detención (fojas 64 a la 70).

**14.** Oficio PGJE/UEIDS/358/2011 del veintinueve de junio de dos mil once, signado por el licenciado Juan Gildardo Pérez Santiago, Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos de la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Secuestro, quien manifestó que existe la averiguación previa 329(SADAI)2011, que se tramita en esa mesa, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de secuestro en agravio de una persona, y que el cinco de junio del año en curso, fue detenido en flagrancia por equiparación el ciudadano Víctor Manuel Gutiérrez Herrera, a quien pusieron a su disposición por su probable responsabilidad en la comisión del delito ya mencionado; que dado el principio de unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, en la misma fecha, con las formalidades legales y con asistencia de Defensor rindió su Declaración Ministerial ante el Licenciado Andrés Anthony Rosas Hernández, actualmente titular de la mesa uno de esa unidad, no siendo posible remitir copias de la indagatoria de cuenta, en virtud de que el delito por el cual se inició es considerado como delito grave, además de que existen partícipes prófugos y debido a que el artículo 135 del Código Penal (sic) vigente en el Estado es imperativo en ese sentido (foja 85).

**15.** Certificación levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que se constituyó en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se entrevistó con el encargado del Quinto Grupo de Seguridad Institucional, quien le puso a la vista el libro de ingresos, en el cual a

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



fojas 100 y 101 se apreciaba que el seis de junio de dos mil once, a las cero horas con cincuenta minutos ingresó a esos separos el quejoso, acusado del delito de secuestro; así también, se asentó que en el libro de salidas y traslados aparece a foja 37 que dicho quejoso quedó en libertad por falta de elementos a las catorce horas con treinta minutos del siete de ese mes y año; asentándose finalmente que el referido servidor público no proporcionó la copia simple de las hojas de referencia, manifestando que no era procedente (foja 86).

**16.** Certificación levantada el siete de julio de dos mil once, por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que en esa fecha se constituyó en la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Secuestro, de la Subprocuraduría de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se entrevistó con el Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro, quien informó que en esa Unidad no cuentan con libro de registro en el cual se anoten los nombres de las personas que ingresan como detenidos; que el quejoso fue puesto a disposición de la Mesa Dos de la referida Unidad a las dieciocho horas con cincuenta minutos del cinco de junio de dos mil once; que él tomó su declaración a las diecinueve horas con veinte minutos del citado día, la cual concluyó a las cero horas con cuarenta y dos minutos del seis de junio siguiente; y que el indiciado Luis Alberto Alemán Jiménez fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de junio del año en curso, y comenzó su declaración a las quince horas con veinte minutos y terminó a las dieciséis horas con cuarenta minutos, ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Seis de dicha Unidad (foja 87).

### III. Situación Jurídica

El cinco de junio de dos mil once aproximadamente a las quince horas, alrededor de treinta elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones del Grupo Antisecuestros, se constituyeron al domicilio ubicado en la calle Camino Real, número 517, en San Luis Beltrán, Centro, Oaxaca, lugar donde ingresaron con armas largas, pasamontañas y sin contar con orden de autoridad competente, a fin de realizar la detención de Víctor Manuel Gutiérrez Herrera, quien es propietario

#### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



de un taller mecánico ubicado en el mismo sitio; en el interior de la vivienda, los citados policías interrogaron al quejoso con relación a la participación de una persona en un secuestro, la procedencia de los vehículos que se encontraban en su taller y la existencia de motocicletas; posteriormente, extrajeron de ese taller una motocicleta que previamente llevó el hermano del quejoso a petición de los Agentes Estatales de Investigación.

A las dieciocho horas con cincuenta minutos de esa misma fecha, en flagrancia por equiparación, los Agentes Estatales de Investigación del Grupo Antisecuestros, pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Dos de la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Secuestro al señor Víctor Manuel Gutiérrez Herrera, por su probable participación en el delito de secuestro y a las diecinueve horas con veinte minutos se le tomó su declaración que concluyó a las cero horas con cuarenta y dos minutos del seis de junio de dos mil once.

Con fecha siete de junio de dos mil once, el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, concedió dentro del expediente 104/2011 orden de arraigo por treinta días al quejoso, levantándose dicha orden el seis de julio de ese mismo año, por lo que siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos de esa misma fecha, se le dejó en libertad por falta de elementos para procesar.

Es importante destacar que esta Comisión, para la debida documentación del expediente en que se actúa, solicitó la colaboración de diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que proporcionaran información para la documentación del expediente de queja; sin embargo, manifestaron que por tratarse de la investigación de un delito grave, no podían proporcionar información alguna.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

## IV. Observaciones

**Primera.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

**Segunda.** El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se violaron los derechos humanos a la libertad y a la legalidad del quejoso Víctor Manuel Gutiérrez Herrera, afirmación que se hace con base en las siguientes consideraciones:

Antes de analizar el caso concreto que nos ocupa, es preciso dejar establecido que conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como tampoco podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Ahora, de acuerdo con los párrafos quinto y sexto del referido artículo 16, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; y solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado



pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que:

**“Artículo 23.-** El Ministerio Público y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable de cualquier delito, sin esperar a tener orden judicial en los casos de flagrancia o urgencia”.

**“Artículo 23 Bis.-** Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad”.

En ese tenor, es inconcuso que para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, debe la autoridad correspondiente encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los preceptos legales transcritos.

Por otra parte, también es menester decir que esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos deja en claro que bajo ningún argumento se opone al aseguramiento y detención de las personas cuya conducta está prevista como delictiva por la legislación penal; tampoco a que los servidores públicos hagan

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



cumplir la ley, pero sí pretende que sus actos se realicen siempre conforme al más estricto marco de la legalidad y respeto a los derechos humanos, pues tal circunstancia da congruencia a la labor de la autoridad y reafirma la confianza de la sociedad en las Instituciones encargadas de procurar justicia.

En el caso que nos ocupa, se tiene que al rendir su informe los agentes estatales de investigaciones que efectuaron la detención del quejoso, manifestaron que ésta se realizó con base en el oficio de investigación PGJE/UEIDS/167/2011, derivado de la averiguación previa 329/SADAI/2011, y como consecuencia del señalamiento que realizó otro indiciado relacionado con el delito de secuestro, pues en su declaración señaló que el quejoso había prestado la motocicleta en la que realizó el cobro del rescate, la cual dejó en el exterior de su taller; por lo que al ingresar al predio y ubicar la motocicleta, y toda vez que al no haber aparecido la víctima del delito, éste se encontraba vigente, detuvieron al quejoso, trasladándolo a la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Secuestro (evidencia 10).

Lo anterior fue corroborado por el licenciado Juan Gildardo Pérez Santiago, Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos de la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Secuestro, quien al rendir su informe manifestó que existía la averiguación previa 329(SADAI)/2011, que se tramitaba en esa mesa, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito de secuestro, y que el cinco de junio del año en curso, fue detenido en flagrancia por equiparación el ciudadano Víctor Manuel Gutiérrez Herrera, a quien pusieron a su disposición por su probable responsabilidad en la comisión del delito ya mencionado (evidencia 14); no obstante lo anterior, de las evidencias obtenidas por este Organismo, se advierte que no existió la flagrancia equiparada que argumenta la autoridad responsable, toda vez que en el caso que nos ocupa no se cubrieron los requisitos para que ésta se actualizara.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Al respecto, haciendo una interpretación integral y armónica por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 23 bis del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se



considera que existe flagrancia cuando el indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito; o cuasiflagrancia, si inmediatamente después de ejecutado éste, el inculpado es perseguido materialmente; existe presunción de flagrancia, o flagrancia equiparada, según dicho código adjetivo, si el inculpado cuando es señalado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la comisión del delito siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos; se hubiese iniciado la averiguación previa respectiva y no se haya interrumpido la persecución del delito, hipótesis de flagrancia que de ninguna manera se acreditan en el caso concreto, toda vez que de acuerdo con lo informado por la propia autoridad responsable, el quejoso fue detenido porque al declarar en la indagatoria de referencia, un diverso indiciado manifestó que "...es ahí en donde dejó la motocicleta y la llave de la misma que utilizo el dos de junio del año en curso, en compañía de [...] cuando realizaron el cobro del rescate para la liberación de la víctima [...] y [...] fue quien le dio instrucciones de dejar la motocicleta antes mencionada en ese lugar, ya que en otras ocasiones el dueño del taller les había facilitado vehículos para realizar cobros..." (evidencia 10). Así, con esos únicos datos, los Agentes Estatales de Investigaciones se constituyeron en el domicilio del quejoso, para cuestionarlo sobre la persona que lo mencionó en su declaración y acerca de la motocicleta que refirió haber utilizado en la comisión del ilícito investigado.

Es por ello que, este Organismo advierte que la detención realizada al señor Víctor Manuel Gutiérrez Herrera, se llevó a cabo fuera de todo procedimiento legal, vulnerándose el principio de seguridad y libertad personal; trastocándose el principio de presunción de inocencia, el cual esta universalmente protegido en el derecho internacional de los Derechos Humanos y también lo está en el artículo 20° de la Constitución Federal de la República que establece que "todo acusado es inocente a menos que se pruebe lo contrario".

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Se arriba a tal hecho, toda vez que la autoridad encargada de hacer cumplir la ley, sin tener las pruebas suficientes, ni entrar al estudio y análisis de la legalidad de la detención del inculpado, procedió a calificar de legal su detención aún cuando no se cumplieron las hipótesis normativas ya referidas; violentándose además las normas del debido proceso, lo cual es violatorio al principio básico de Derechos Humanos en cuanto a que impide una adecuada defensa y priva al inculpado de ser procesado con las garantías procesales mínimas que todo acusado debe tener.

En relación con lo anterior, quedó acreditado que el hermano del referido quejoso fue a traer la motocicleta a su domicilio, como así lo mencionó en su declaración ante esta Comisión, en la cual refirió que, el día de los hechos, cuando se acercó al taller de su hermano para enterarse de lo que ocurría, su cuñada Verónica le gritó que llevara la motocicleta, por lo que fue a su casa, donde se encontraba y la llevó al taller, en donde uno de los agentes policiales le indicó dónde estacionarla, la cual también fue fotografiada y manipulada de acuerdo a lo indicado por los agentes (evidencia 6).

Tal situación también se corrobora con lo declarado ante este Organismo por la cónyuge del quejoso, pues refirió que al ser cuestionado su esposo acerca de unas motocicletas, manifestó que una de ellas la tenía su hermano Miguel Ángel, por lo que al encontrarse éste en el camino, ya que no lo dejaban pasar, le gritó que fuera por la motocicleta, y como vive a dos cuadras, llegó como a los cinco minutos, y la colocó donde le fue indicado, y que en ese momento comenzaron a tomarle fotografías, la sacaron del taller para mostrársela a otras personas, y después la regresaron al taller (evidencia 5).

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

A mayor abundancia, Perfecto Gutiérrez Herrera, Cristina Alejandra Mesinas Pérez y Horacio Gutiérrez Herrera, al rendir su testimonio ante esta Comisión, también corroboraron que el hermano del quejoso fue quien llevó la motocicleta objeto de investigación ante los elementos policíacos que se encontraban en el taller de referencia (evidencias 8, 9 y 11); de donde se colige que en el informe



rendido por los responsables del operativo no se asentaron verazmente las circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos que nos ocupan.

Corroborar lo argumentado, el hecho de que tampoco coincide la hora en que supuestamente fue detenido el quejoso, pues mientras que en el oficio de puesta a disposición signado por los Agentes Estatales de Investigaciones que participaron en los hechos, manifestaron que se trasladaron al taller del quejoso a las quince horas con cuarenta minutos del cinco de junio de dos mil once, donde al ubicar una motocicleta con características similares a la involucrada en el delito investigado, y al encontrarse vigente el delito en cuestión, fue detenido el quejoso (evidencia 10); no obstante, tanto el agraviado como las demás personas que estuvieron presentes durante el desarrollo de la diligencia a que se refiere el oficio en comento (evidencias 5, 6, 7, 8, 9 y 11), manifestaron ante este Organismo que dichos elementos policíacos, se constituyeron en el taller del quejoso entre las catorce horas con treinta minutos y las quince horas, es decir, por lo menos cuarenta minutos antes de lo informado por la autoridad responsable.

Así también, es de señalarse el hecho que, de acuerdo con lo informado por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Secuestro, el indiciado que relacionó al quejoso con el delito en investigación, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de junio del año en curso, comenzó su declaración a las quince horas con veinte minutos y terminó a las dieciséis horas con cuarenta minutos, ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Seis de dicha Unidad (evidencia 16), por lo que, aun suponiendo que fue en ese momento cuando se enteraron los agentes estatales de investigaciones de la probable participación del quejoso en la comisión del delito, no es posible que en veinte minutos los referidos agentes se hayan trasladado desde las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicadas en Reyes Mantecón, Oaxaca, al domicilio del quejoso que se encuentra en San Luis Beltrán, Centro, Oaxaca, y esto suponiendo además que los datos se hayan proporcionado tan luego se iniciara la declaración ministerial; por lo que es muy probable que se hayan enterado con anterioridad, y no de la manera en que lo

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



informaron a este Organismo, máxime que como ya quedó establecido, no se constituyeron en el lugar a las quince horas con cuarenta minutos, sino entre las catorce horas con treinta minutos y las quince horas.

En ese tenor, se tiene además que, aun en el supuesto de que la motocicleta a que nos hemos venido refiriendo haya sido utilizada en la comisión del delito, no existían datos suficientes para acreditar que el quejoso se encontraba en una situación de flagrancia, como lo refirió la autoridad responsable (evidencia 14), toda vez que la motocicleta en comento no se encontraba en su poder al momento de ser detenido, ni existían datos suficientes para presumir fundadamente su participación en el delito del secuestro investigado, pues, debe reiterarse que, de acuerdo al oficio por el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público al quejoso, se advierte que ni siquiera el indiciado que aportó los datos en que se basaron para detenerlo tuvo contacto con el quejoso, sino que una tercera persona fue la que le comentó que el dueño del taller de referencia les prestaba vehículos para sus actividades ilícitas; lo cual, tomando como base lo establecido por los preceptos jurídicos antes referidos y a juicio de este Organismo, no puede ser fundamento suficiente para acreditar la flagrancia que se argumenta como justificante para su detención.

Lo anterior se refuerza con la certificación hecha por personal de este Organismo al inspeccionar el libro de registro de salidas y traslados que se lleva en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual se documentó que, a foja 37, aparecía que el quejoso quedó en libertad a las catorce horas con treinta minutos del siete de junio de dos mil once por falta de elementos (evidencia 15). De donde se deduce que el Agente del Ministerio Público a quien se le puso a disposición consideró que no había en ese momento elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra del quejoso, con lo cual se refuerza el hecho de que el quejoso no fue detenido en equiparación de flagrancia, pues de ser el caso, se hubiera consignado a la autoridad judicial y no puesto en libertad.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Así, si bien se advierte que en la fecha acabada de mencionar fue arraigado dicho quejoso, tal situación no hace más que corroborar que efectivamente no se encontraba en un caso de flagrancia, pues el arraigo, en términos del artículo 19 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado, lo puede decretar la autoridad judicial a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia y se trate de delito grave; por lo que, de haberse acreditado la flagrancia no sería necesario el arraigo, puesto que habría elementos suficientes para su retención y consignación ante el Juez competente.

No pasa desapercibido para este Organismo, sin dejar de acotar que la detención del agraviado no se justificó en autos del presente expediente, todavía la autoridad invadió su domicilio al penetrar a este, circunstancia en la que en todos los casos, debe existir la orden de cateo correspondiente en términos del artículo 16° de la Constitución Federal, ya que es explorado en derecho que no puede coexistir una detención en el domicilio de persona alguna sin la respectiva orden de cateo, pues la garantía de la inviolabilidad del domicilio establecida por el artículo 16 Constitucional concurre a favor de todo individuo como lo dispone el artículo 1° Constitucional, aún cuando sea el autor de un delito grave, y esa garantía sólo puede restringirse cuando la autoridad dicta previamente una orden de cateo para detenerlo, circunstancia que en el presente caso no aconteció, pues los agentes de la policía investigadora, sin contar con orden de cateo, ingresaron al predio del quejoso en donde se ubicaba su taller en busca de objetos del delito, pudiendo encontrar una motocicleta que fue puesta a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Dos de la Unidad Especializada para la Atención del delito de Secuestro.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Al respecto, conviene precisar la tesis XXIII.1°.22P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, febrero de 2004, perteneciente a la novena época, página 1027 que indica lo siguiente:

**CATEO DE NEGOCIOS SIN ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, DENOMINADO "OPERATIVO". CARECE DE VALOR PROBATORIO.**



Si agentes de la policía deciden motu proprio practicar una diligencia denominada “operativo”, con el objeto de allanar un negocio abierto al público y realizar el registro general del lugar en busca de objetos de delito, esa diligencia u operativo constituye en realidad un cateo que sólo la autoridad judicial está facultada para ordenar en términos del artículo 16 constitucional; por ello los Jueces no deben otorgarle valor probatorio alguno a los operativos que incumplan con este dispositivo.

Tocante a lo referido por la esposa del quejoso, en el sentido de que los elementos policiacos que intervinieron en la detención de éste se introdujeron al comedor de su domicilio encapuchados y portando armas, cuestionando a gritos a su hija de cinco años de edad, y que además tomaron fotografías de los vehículos que se encontraban en el taller de su cónyuge, no existe en autos probanza alguna que pueda corroborar tal manifestación, no obstante, de haber consentido en que los agentes se introdujeran al taller y al domicilio del quejoso, no se hubiera presentado queja ante esta Comisión; por lo tanto es dable presumir que sí se ocasionaron los actos violatorios de derechos humanos a que hace referencia la parte quejosa, actos que además de ser contrarios a lo establecido en los preceptos constitucionales ya referidos, merecen mayor reproche al verse involucrada una menor de edad, que pudo haber sufrido algún trastorno en su normal desarrollo psicoemocional con motivo de tales actos, y que por lo tanto, los servidores públicos intervinientes debieron haber evitado, en atención al interés superior de la niñez, que no debe ser tratada de esa manera.

En razón de lo anterior, resulta claro que se han vulnerado los derechos humanos del quejoso, por haber ingresado los policías señalados como responsables a su predio en donde estableció su taller mecánico, en busca de una motocicleta que fue utilizada en la comisión de un delito, como así lo indicaron en el parte informativo que al respecto rindieron los citados policías con fecha cinco de junio de dos mil once.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, el citado agraviado después de que fue detenido arbitrariamente, se le decretó orden de arraigo por treinta días, y

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



al término del mismo, se le dejó en libertad; al respecto, si bien es cierto que la figura del arraigo se encuentra contenida en el artículo 16° Constitucional, lo cierto es que la reforma constitucional en materia de los Derechos Humanos que modificó diversos artículos, entre otros el 1° de la Constitución Federal de la República, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; en su segundo párrafo se señala que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados y que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; de tal suerte que las autoridades encargadas de la investigación de un hecho delictuoso, tienen hoy día que ajustar sus determinaciones a las disposiciones e interpretación que prevén los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y que es norma obligatoria para las autoridades atendiendo al principio de legalidad, pues el arraigo es un mecanismo que ha promovido malas prácticas en la investigación penal y crea un contexto en que la persona investigada es sujeta a una detención disfrazada por parte del Ministerio Público; esta situación fomenta el uso de la tortura, intimidación, y coacción para presionar al arraigado, violando normas fundamentales para garantizar un juicio justo.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Es dable señalar, que las personas bajo arraigo no gozan de los derechos del debido proceso, de acuerdo al artículo 14° del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ya que no se les formula una acusación al momento de su detención ni son puestas ante una autoridad judicial, además el tiempo de detención del arraigo excede en mucho el término Constitucional permitido para la retención de los indiciados por el Ministerio Público que es de un máximo de noventa y seis horas, según el artículo 16° Constitucional, párrafo decimo.



El arraigo también violenta la garantía prevista en el Artículo 14° Constitucional conforme a la cual nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo cual no se cumple, puesto que los arraigados son privados de su libertad sin previo juicio desahogado ante un juez competente, se ha dicho por el poder público que el arraigo es una figura que se usa para poder investigar crímenes complejos; sin embargo, en realidad se usa cuando la autoridad no tiene elementos suficientes para detener a la persona con apego a derecho y con respeto a garantías individuales.

Este Organismo considera, que en un estado democrático de derecho, ya no se puede permitir que ante la negligencia del Ministerio Público en el uso de técnicas modernas de investigación e inteligencia, sea necesario privar de la libertad a ciudadanos sólo por el hecho de ser sospechosos, sin que haya pruebas en su contra para poder investigarlos, interrogarlos y crear un expediente que no existía antes de la privación arbitraria de la libertad, pues es clara violación al principio constitucional de presunción de inocencia, de la garantía de libertad personal y del derecho al debido proceso, derechos que se encuentran protegidos en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano.

Por lo hasta aquí referido, se tiene que con su conducta, los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que participaron en el operativo, incurrieron en responsabilidad administrativa, al desplegar en el caso que nos ocupa una conducta contraria a los principios de legalidad, honradez, eficiencia y lealtad que tienen obligación de acatar en el desempeño de sus funciones; lo que contraría lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en lo que interesa dice:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (.....).

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXXII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas”.

Así también, muy probablemente incurrieron en responsabilidad penal, de acuerdo con el artículo 208, fracciones XI, XXXI y XXXV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala:

**“Artículo 208.** Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;

XXXV. Cuando rinda informe en que afirme ante cualquier otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte”.

Asimismo, dejaron de observar lo que al respecto disponen diversos instrumentos en materia de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que en su artículo 9 establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 25, que expresa que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que prevé en su artículo 7 que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella; y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



Políticos, que consagra en su artículo 9 que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias; ni tampoco podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que los servidores públicos involucrados en el asunto que nos ocupa, se negaron a proporcionar la documentación e información que personal de este Organismo les solicitó a fin de documentar el expediente de queja que se resuelve, bajo el argumento de que el delito que se investiga es grave. Por su parte, el Agente del Ministerio Público llevador de la indagatoria de referencia manifestó que de acuerdo al artículo 135 del Código Penal (sic) vigente en el Estado, no era posible remitir copias de la indagatoria de referencia.

No obstante lo anterior, es imperativo referir que los artículos 5°, 41, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, establecen que, para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades y servidores públicos estatales y municipales. Refiriendo el segundo de los citados preceptos, que cuando la resolución de un asunto requiera una investigación, el Visitador General, los Visitadores Regionales y Adjuntos, tendrán la facultad de pedir a las autoridades y servidores públicos a quienes se atribuyan violaciones a derechos humanos, la presentación de informes o documentación y practicar visitas e inspecciones; estipulando finalmente los numerales 58 y 60 de la Ley en comento, que dichas autoridades y servidores públicos deberán cumplir en sus términos con las peticiones de este Organismo y colaborar con él dentro del ámbito de su competencia.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Lo que refuerza el Reglamento Interno de esta Comisión, el cual, en su artículo 98 menciona que: “Los visitadores que sean designados para investigar los hechos motivo de la queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán proporcionar a los investigadores de la Comisión



la información que soliciten y darles acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen. Si la autoridad se niega a colaborar con la Comisión, en los términos a los que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta circunstanciada de los hechos para, en su caso, formular la denuncia ante las autoridades competentes o bien comunicarlo a su superior jerárquico”.

Así también, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, dispone en la fracción XXXII, de su artículo 56, que los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; circunstancia que refrenda el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece que los sujetos obligados no podrán invocar el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Por lo que, a pesar de que el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca establece una restricción para otorgar la documentación solicitada, debe señalarse que con base en la legislación ya citada, existe la obligación de todos los servidores públicos de proporcionar la documentación correspondiente para el cumplimiento de los fines de este Organismo, aún tratándose de información reservada, pues ésta es una situación expresamente prevista en el artículo 59 de la Ley que rige a esta Comisión, que es del tenor siguiente: “(...) Las autoridades o servidores públicos o a quienes se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. Es este supuesto, el Visitador General de la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará con la más estricta confidencialidad”.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



En ese contexto, es preciso señalar que este Organismo requiere de la colaboración de los servidores públicos involucrados en los asuntos de su competencia, a fin de que pueda cumplir a cabalidad con sus fines, pues lo contrario dificulta la investigación y propicia que las violaciones a derechos humanos queden impunes. Así también, con la negativa de algunos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a colaborar en la defensa de los derechos humanos, se puede provocar en la sociedad la impresión de que esa Dependencia, garante de la justicia y la legalidad, carece de interés en la observancia y respeto de tales derechos, con la consecuencia de que el de por sí bajo nivel de confianza que se tiene en las instituciones se demerite aún más.

En atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo Protector de los Derechos Humanos formule al ciudadano **Procurador General de Justicia del Estado**, las siguientes:

## V. Recomendaciones

**Primera.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los ciudadanos Germaín López Santiago, Pedro A. Ángeles Olivera, Francisco J. Segundo Castillo y Andrés A. López Hernández, y demás Agentes Estatales de Investigaciones que participaron en el operativo durante el cual detuvieron al quejoso, a fin de establecer el grado de responsabilidad en que incurrieron, y de ser el caso, se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

**Segunda.** Con base en lo argumentado en el presente documento, se inicie averiguación previa en contra de los Agentes Estatales de Investigaciones que intervinieron en el operativo en el cual fue detenido el quejoso, y de acreditarse su probable responsabilidad en la comisión de algún ilícito, se ejercite la acción penal correspondiente.

### Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



**Tercera.** Instruya a los Agentes del Ministerio Público responsables de cada averiguación previa, revisen minuciosamente las investigaciones en cada caso de arraigo vigente, a fin de que, como resultado de tal revisión, se continúe con la consignación correspondiente, si es que fuera procedente, de lo contrario, deberán tomarse las medidas adecuadas de vigilancia, para que se solicite la inmediata puesta en libertad, con el fin de que evitar que se continúen vulnerando los derechos de las personas sometidas a esta medida, como en el caso aconteció.

**Cuarta.** Tenga a bien ordenar a quien corresponda, que en un plazo no mayor de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice la implementación y efectiva ejecución de un curso de capacitación para todos los Agentes Estatales de Investigación, a efecto de que accedan al conocimiento de técnicas policíacas de investigación para la captura de los inculpados dentro de una averiguación previa, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos.

**Quinta.** Se exhorte a todo el personal de esa Institución a fin de que, en términos de la legislación aplicable, colabore con este Organismo en los casos en que se les requiera alguna información o documentación necesaria para el cumplimiento de sus fines.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org



ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

## Presidencia

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@cedhoax.org

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.